



CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en este proceso Ejecutivo, mediante auto del 02 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de DIANA CATALINA GÓMEZ VARGAS frente a JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO (fl. 16 C. Principal); decretándose en la misma fecha, el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de la demandada (MI 001-935472), perfeccionado el embargo (fl. 9-14 C. Medidas cautelares), secuestro (con. 01 exp. digital). El 06 de agosto de 2019 (fl. 30-31 C. Principal), se ordenó continuar con la ejecución. En este momento se encuentra pendiente la resolución de la petición realizada por la apoderada de la parte actora, de terminación del proceso por pago total de la obligación (anexo 41 exp. digital). Noviembre 08 de 2023.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Of. Mayor

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2487

RADICADO N° 2019-00072-00

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DIANA CATALINA GÓMEZ VARGAS, C.C. 43.261.687

DEMANDADO: JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO, C.C. 71.640.741

ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO. COMUNICA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO GRAVAMEN HIPOTECARIO.

CONSIDERACIONES

Se procede a decidir la terminación por pago total de las obligaciones existentes en favor de DIANA CATALINA GÓMEZ VARGAS, en contra del señor JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO, en este proceso Ejecutivo, solicitada por la apoderada de la demandante (anexo 41 exp. digital), quien se encuentra facultada para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso, así se desprende del poder a ella conferido (fl. 4-5 C. Principal).

Visto lo indicado por la petente, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de las obligaciones a favor de DIANA CATALINA GÓMEZ VARGAS frente al señor JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL en este proceso Ejecutivo instaurado por DIANA CATALINA GÓMEZ VARGAS, en contra del señor JORGE DANIEL MOLINA OCAMPO, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-935472. Medida que había sido comunicada mediante oficio No. 0917 de abril 02 de 2019. Para lo de su competencia se remitirá copia de este auto a la apoderada de la parte actora, con copia a la Oficina de Registro correspondiente en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

Tercero: Se ordena el LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-935472, y que consta en la escritura pública No. 2526 del 31 de octubre de 2018, de la Notaría Segunda de Itagüí (anotación 12). Para lo de su competencia se remitirá copia de esta decisión a la apoderada de la parte actora, con copia a la Notaría Segunda de Itagüí, quien comunicará lo pertinente a la oficina de registro correspondiente, en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

Cuarto: Se remitirá igualmente copia de este auto a la secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, para que haga entrega del bien dejado bajo su custodia mediante diligencia llevada a cabo por la Inspección de Policía No. 1 el 07 de diciembre de 2020, señalándole su deber de entregar el bien al demandado o a quien éste autorice con tal fin; además para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de este auto proceda a rendir cuentas de su gestión y así señalarle los honorarios a que haya lugar.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Una vez en firme esta decisión y realizado todo lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcfded3b89e4e38e4fb03660c9d300c316ce0204a460cd3121fa493419d6095**

Documento generado en 14/11/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>